

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados.**

Número 16.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.
Un número sueto DOS reales.

Martes 7 de Agosto.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros número, 50.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1866.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 28.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 20 de Julio último, se me comunica lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, con fecha 16 de Junio último, lo siguiente: «Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de redimir los censos y demas cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicita la redencion antes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.º Si al solicitar la redencion acompaña el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital integro ó del primer plazo y los réditos caídos, la redencion se entenderá retrotraida para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidacion definitiva.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las rentas procedentes de los arrendamientos constituidos antes del año de 1800 cuyo plazo de redencion concluyó en 27 de Agosto de 1856, segun lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.º Se condenan los atrasos que hasta la promulgacion de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.º Cuatro meses despues de publicada la presente ley, la Administracion procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el artículo 1.º Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquier otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de petition hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalizacion de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de Administracion, y previa tasacion en venta hecha por tres peritos en representacion del Estado, del pueblo ó corporacion que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del predio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimidos el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que le aclaran.

Art. 9.º En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas, cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condeñado; y si fuesen varios, el que lo sea de mayor porcion, pasando, en caso de no ejercitarlo, al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve dias siguientes al acto del remate ante cualquiera de los juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10.º Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion y gravitan sobre fincas sujetas á esta, son, y seguirán siendo, respetados con arreglo al dere-

cho comun y á las escrituras de imposicion.

Art. 11.º El Ministerio de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Palacio, á 15 de Junio de 1866.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda interino, Antonio Canovas del Castillo.—De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real órden comunicando la ley de 15 de Junio último que amplía el término para la redencion de censos hasta el acto de los remates, pocas y precisas serán las prevenciones que haga esta Direccion general para que pueda ser facilmente ejecutada.

Siendo el objeto principal de la expresada ley ampliar los plazos para redimir sin derogar en todo caso las anteriores disposiciones, excusado considera este Centro directivo advertir que tanto los artículos 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 que arreglan la tramitacion administrativa, como las leyes de 27 de Febrero de 1856 y 11 de Marzo de 1859 en la parte relativa á las redenciones, son aplicables á las que se demandan á virtud de la de 15 de Junio último, sin que exista razon alguna que dificulte ni detenga el rapido curso de las solicitudes que se presenten.

Para los casos previstos en la Real órden de 18 de Enero de 1856, se observará lo dispuesto en la misma; y para la regulacion de las rentas que se satisfagan en especies, continuará sirviendo de base el precio medio que resulte en el decenio marcado en la ley citada de 11 de Marzo de 1859.

Las solicitudes de redenciones de censos presentadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que consten en las relaciones remitidas al ministerio de Hacienda por las Administraciones de propiedades, serán resueltas con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, respetando, como es justo, los derechos y las esperanzas á su sombra adquiridos.

Disponiéndose en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio último, que sean redimibles los gravámenes de aprovechamiento de pastos ó de cualquier otra naturaleza que existan sobre bienes comprendidos en la desamortizacion, y concediéndose un año á

las corporaciones y á los pueblos para solicitar que se declaren, si para ello tienen derecho, de uso general y gratuito, cuidará V. S. de hacer conocer esta reserva y este precepto á las municipalidades y á cuantos pueda interesar. No olvide V. S. inculcarles que este derecho, cuando se quiera hacer valer, debe justificarse y que es preciso reclamar en el término de un año como la ley ordena. El beneficio que esta concede puede ser de importancia, por que podia haber pueblos en que los aprovechamientos de que se trata suplan la falta de dehesas boyales, ó de terrenos de comun aprovechamiento. La Direccion tiene el deber de cumplir la ley, y la cumplirá exactamente, sin defraudar ningun derecho que ella reconozca. Por lo mismo, es de indispensable necesidad que nadie reclame sin razon, ni incurra en abandono ó descuido, porque las solicitudes que se presenten fuera del plazo legal no podrán ser cursadas ni atendidas. Presentadas las cosas con esta claridad, no habrá medio de culpar á la Administracion por cualquiera perjuicio que pueda sobrevenir.

El art. 9.º de la ley concede el derecho de tanteo cuando el dominio está dividido, y este derecho es importantísimo, porque tiende directamente á consolidar la propiedad. Casos han ocurrido ya, á pesar de que la ley es moderna, en que los particulares acuden á este centro directivo para hacer valer el derecho indicado; pero deben todos tener presente, que en esta dependencia general no puede oirse sobre el particular. Los que deseen utilizar el derecho, es preciso que lo hagan valer como el artículo previene, dentro de los nueve dias siguientes al del remate, y ante uno de los jueces de la subasta. Si dejan pasar el término ó acuden á quien no compete la ley el derecho de resolver, la reclamacion será inútil, y la Administracion adjudicará la finca al que la remató, si la subasta con validez. Aunque el precepto legal es tan claro, es conveniente insistir en explicarlo para que los interesados no presenten en la Direccion solicitudes, que de ningun modo pueden ser conducentes.

Por último, dice tambien la ley que los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion, y que gravitan sobre fincas enajenables por la misma, serán respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion. No debe esta disposicion considerarse en absoluto opuesta á lo que ha venido observándose respecto á subrogar un censo sobre una hipoteca cierta y determinada, pues si es suficiente



para cubrir el capital censual y un 20 por 100 más, el particular queda garantido, y la propiedad no carece de esa movilidad y libertad, que tan necesaria es para la enagenacion. De aquí es que cuando esta se haya aceptado ó se acepte libremente, es de por sí respetable, sin que por eso dejen de reconocerse los capitales censuales, como el derecho dispone y las escrituras de imposición establezcan. El espíritu y la letra del artículo 10 de la ley que á V. S. se comunica, está fundado en un principio sencillo y de evidente justicia. El Estado no quiere ni puede desear nunca que la propiedad particular sea en lo mas mínimo perturbada; aspira únicamente á conciliar los derechos de todos, procurando vender lo que las leyes tienen mandado que se enajene, y dejando la propiedad privada á salvo y completamente asegurada.

Esta Direccion general espera confiadamente que V. S. excitará el celo de todos, á fin de que la ley se apronte y equitativamente cumplida, pues el que los censos sean redimidos ó vendidos con la mayor actividad, es de altísimo interés para el Estado, y de grandísima importancia para el país. Cumplida la ley, quedará la propiedad libre de las cargas que la afectan, lo cual es de utilidad suma para el propietario; y el Tesoro debe esperar al mismo tiempo rendimientos excesivos que han de servir, y servirán sin duda, para levantar la administración y desarrollar notablemente la riqueza pública. Hé aquí cómo es de interés extraordinario el servicio que á V. S. se encomienda; y porque lo es, cuenta la Direccion con la seguridad de que contribuirá á darlo fácil y justamente realizado.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 20 de Julio de 1866. — El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia la precedente ley, para darla mayor publicidad.
Cáceres 3 de Agosto de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

ARTICULO DE OFICIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 31 de Julio último, ha cesado el Sr. D. Manuel González Granda, el día 1.º del actual, en el destino de Administrador de Hacienda pública de esta provincia, de cuyo desempeño se ha encargado el oficial 1.º interventor D. José de la Rosa mientras se presenta en esta capital el Jefe nombrado para el referido cargo.

He dispuesto comunicarlo á los Ayuntamientos y hacerlo público por medio de este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Cáceres 4 de Agosto de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Por D. Julian Sandianés, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *San Rafael*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en terreno denominado Berrocal de la ciudad de Trujillo, y en cerca ó Baqueril de la propiedad de la Viuda de Engendre, lindante por Norte con el camino de la

Madroñera, Saliente dehesa titulada las Infantas, Poniente con cercas pequeñas de labor y pastos de la referida Viuda, y por Mediodía con la mina titulada *San Nicolás*, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida unos crestones ó zanjas pequeñas próximas á la Cañada, que toca al camino de la Madroñera, y desde ella se medirán al S. 400 metros; al N. 200; al Poniente 100; y al Saliente ciento quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Julian Sandianés, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *San Isidro*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terreno denominado Berrocal de la ciudad de Trujillo, y en la cerca ó Berrocal de la propiedad de la Viuda de Engendre, que linda por Poniente con pajares de la misma Viuda, sitios dentro de dicha cerca, por Mediodía con camino de la Sierra de Trujillo, por Saliente con la dehesa de las Infantas y cerca de don Francisco Elias, por Norte con la mina titulada *San Rafael*, enclavada dentro de la cerca de dicha Viuda, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida unos crestones con zanjas pequeñas en la cúspide de un cerro mirando al Norte y Saliente, desde él en direccion Norte se medirán 100 metros; Mediodía 500; en direccion Poniente, 100; y Saliente 100, con lo que queda cerrado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Julian Sandianés, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *San Nicolás* para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en el Berrocal de Trujillo, de aquel término, en una casa de D. Francisco Elias; que linda por N. con calleja que pasa al palacio de los Llanos y con el mismo palacio; Saliente, con dehesa de las Infantas, y del Carneril y sitio la Colada; Sur con camino ó sea calleja que divide la cerca de D. Francisco Elias y la Viuda de Engendre, y P. con calleja ó camino que se aparta para la Madroñera y el Palacio de los Llanos, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón del espresado mineral á 70 pasos del camino de la Madroñera á N., desde esta, se medirán al Sur trescientos cin-

cuenta metros; á P. ciento; á N. doscientos cincuenta; á Saliente ciento y de esta á tocar con la primera estaca, ciento, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 29 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por don Julian Sandianés, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *San Isidro* para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en el sitio, cerca y Baqueril de la Viuda de Engendre, término de Trujillo, que linda por P. con pajares de la misma Viuda, que están dentro de dicha cerca; por Sur, con camino de la Sierra de Trujillo, por Saliente con la dehesa de las Infantas y cerca de Francisco Elias, y por N. con calleja ó camino de la Madroñera, y la mina titulada *San Nicolás*, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida unos crestones en la cúspide de un cerro mirando al N. y Saliente, de esta se medirán al N. 500 metros, fijando la primera estaca; al Sur, 100 fijando la segunda; á P. 100; á Saliente 100 y desde esta á tocar á la primera estaca 100, con lo que queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 29 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Julian Sandianés, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *San Rafael*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en la cerca, camino de la Sierra, término de Trujillo, de la propiedad de D. José Martinez; que linda por P. con cerca de la Viuda de Engendre; N. con camino que de Trujillo pasa á la sierra del mismo; Saliente con cerca de D. Francisco Elias y Sur con id. de D. Diego Nevado y D. Santiago Martinez, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida unos crestones que se encuentran á este paso de un mojon de piedra de una vara de altura, desde este se medirán en direccion Sur cuatrocientos metros, fijándose la 1.ª estaca; á N. doscientos; á Saliente ciento; á S., ciento, y desde esta á tocar á la 1.ª estaca, ciento, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 29 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Victoriano Sanguino, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de *Buena ganga*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en el Berrocal de Trujillo, término del mismo, en una cerca de don Aureliano Guadiana, al Poniente de la carretera de Plasencia, y al Sur unos 40 metros de la pared divisoria con otra de don Vicente Hernandez, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida, una calicata, desde la cual se medirán en direccion Norte 25 grados Este, 200 metros fijando la primera estaca; al Este, 25 grados Sur, 600 fijando la segunda, al Oeste, 25 grados Norte, 200 metros fijando la tercera; á Norte, 35 grados Este, 600 colocando la cuarta; desde esta y á tocar con la primera 100 metros quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 28 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Victoriano Sanguino, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de *Segunda Casualidad*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en terreno de la ciudad de Trujillo, propio del Ayuntamiento, á unos veinte y tantos metros del carril que vá á Casillas medidos en direccion Norte, con una calicata que linda por Este, Norte y Sur con calles públicas y Oriente con una casa murada, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata, desde la cual se medirán al Norte, 25 grados Este, 300 métero fijando la primera estaca; al Este, 25 grados S. 100 metros fijando la segunda; al Sur, 25 grados Oeste 200 fijando la tercera; al Norte, 25 grados Este, seiscientos, y de aquí á Este y los mismos grados á tocar con la primera estaca 100 metros, con lo que queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 28 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por Don Julian Guillen, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de *San Francisco*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, al sitio del Cardenillo y cerro inmediato al cordel de minas que se halla al Poniente del mismo terreno, de la propiedad del Sr. Marqués de Santa Marta y don Manuel Maria Muro, término de esta capital, que linda por Sur con la mina titulada *Esperanza*; por Poniente, con camino vi-jo del Arroyo y Cerro Blanco; por Norte con tierras de dicho Sr. Muro, camino vi-jo del arroyo que vá por la dehesa Co-nejeros y por Oriente con cordel de minas, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon que se haya fijado en el creston de fosfato que hay á cuatro metros del límite Oriente de la mina *Esperanza*; desde dicho mojon y en direccion Norte, 45 grados Este, se medirán 600 metros, fijando la primera estaca; desde ésta, en direccion Este, 45 grados Sur, se medirán 100 metros, colocando la segunda; de ésta en direccion Sur, 45 grados Oeste, se medirán 600 metros, fijando la tercera, y desde esta en direccion Oeste, 45 grados Norte, se medirán 200, fijando la cuarta, desde esta en direccion Norte 45 grados Este, se medirán 600 metros, fijando la quinta y de ella á tocar con la primera se medirán 100 metros, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion, para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 28 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

JUZGADOS.

El licenciado D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Por el presente se hace saber: que *Manuela Polo Hernandez*, natural y vecina que fué de esta capital, falleció en ella, sin testar, el dia veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y con tal motivo y á instancia de *Valentin Benito Polo Holguin, Angel Duque Lindo*, como marido de *Maria Polo Holguin*, y *Manuel Torés Pérez* que lo es de *Manuela Polo Holguin*, sobrinos carnales de la finada, se ha instruido y está sustanciando el oportuno expediente de abintestado; y publicado el primer edicto convocando á los que se creyeran con derecho á los bienes de aquella, ya en el concepto de herederos ó bien en el de acreedores, para que comparecieran á deducirlo en el término de treinta dias; y no habiéndolo hecho más que los sobrinos antes referidos, se anuncia por este segundo edicto, á fin de que en el nuevo término de veinte dias que se concede, contados desde la fecha del *Boletín oficial* de esta provincia en que se halle inserto, puedan concurrir, los que no lo hayan hecho, á hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; pues transcurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—*Juan Bohigas*.—P. S. M.— *Lorenzo Mendoza*.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de Coria y su partido.

Por el presente hace saber: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado á nombre de *Josefa Aparicio*, vecina del Pozuelo, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Coria á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de ella y su partido; visto este incidente de pobreza promovido por *Josefa Aparicio* para seguir la demanda de tercera de mayor derecho á los bienes embargados á su mari-

do *Juan Miguel Garcia* en causa criminal que se le siguió por lesiones, seguido en rebeldía del Garcia y con audiencia del Promotor fiscal.

Resultando: que la *Aparicio* casada en terceras nupcias con *Juan Miguel Garcia*, vive atendida á los recursos de su personal trabajo, pues aunque cultiva algunos bienes son de los hijos de su segundo matrimonio.

Considerando: que se halla comprendida en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á *Josefa Aparicio*, sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho y siguientes de dicha Ley; y mediante á la rebeldía del Garcia notifíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado y por edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiéndose atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la misma. Asi por ella definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—*Pedro Nolasco de Sagredo*.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma en su audiencia pública ordinaria de este dia. Coria y Julio veinte y siete de mil ochocientos sesenta y seis, de que doy fé.—*Vicente Garcia Nieto*.—Y para que pueda llegar á noticia del *Juan Miguel Garcia* se publica el presente.

Dado en Coria á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—*Pedro N. de Sagredo*.—Por mandado de su señoría, *Vicente Garcia Nieto*.

Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia del partido de los Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó *Florencia Hernandez*, vecina que fué de *San Martin de Trevejo*, quien falleció sin testamento; con apercibimiento, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en el expediente de abintestado que promueven *Ramon Carretero* y hermanos, vecinos de dicho pueblo ó hijos de aquella.

Dado en Hoyos á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—*Ignacio Bartolomé*.—Por su mandado, *Joaquin Gonzalez*.

Don Francisco Roldan y Curado, Juez de Paz é interino de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber: Que estoy instruyendo causa criminal de oficio con motivo del homicidio de *Juan Antonio Felipe* y lesiones á su hijo *Juan Climaco*, vecino de *Deleitosa*, en la que he acordado la detencion de *Agustin Morato*, conocido por *Rosillo* y *José Bejarano Morato*, vecinos de la espresada villa, de edad respectiva de treinta y dos y diez y ochos años, cuyas señas al final se expresan.

Por tanto: en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero y de mi parte pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares y Jefes de la Guardia civil; se sirvan disponer se proceda á la busca y de-

tencion de los expresados sujetos y si fueran habidos se remitan á disposicion de este Juzgado, con lo que prestarán un gran servicio á la recta administracion de justicia; quedando yo obligado al tanto.

Dado en Trujillo á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—*Francisco Roldan y Curado*.—Por su mandado, *Tomás Treñas*.

Señas.

José Bejarano, estatura regular, delgado, escaso de barba, ojos castaños, pelo negro, nariz afilada, viste calzón y chaqueta de paño de *Torrejoncillo*, chaleco de paño mas fino con botones de muletilla, faja de estambre con listas azules, sombrero basto bastante usado y zapato blanco de oreja de vaca.

Agustin Morato, alto, delgado, barba cerrada, buen color, ojos castaños, nariz bastante afilada, pelo negro, viste trage parecido al del anterior, por ser el que se acostumbra en el pueblo de su vecindad, pero suele gastar botines de cuero, y tanto este como el *Bejarano* calzónes de estezado.

Don Urbano Gonzalez Corisco, Notario público de esta villa de Navalmoral de la Mata, Delegado de los del distrito y Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que se ha sustanciado por mi oficio y de que se hará espresion en el ingreso de este testimonio se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis el Sr. don *Julian Lozano*, juez de Paz de esta villa é interino de primera instancia de este partido por ausencia del propietario, previo acuerdo del infrascrito asesor por ante mí el Escribano dijo:

Vistos estos autos que ha promovido el Procurador de los del número de este Juzgado *D. Diego Aquilino de la Peña* en nombre de *Gregorio Serrano y Sanchez* vecino de *Valdelacasa*, solicitando hacer la informacion de pobreza para litigar contra doña *Catalina Alvarez*, vecina de *Talavera la Vieja*, habiéndose sustanciado este expediente en rebeldía de esta última, por no haberse mostrado parte en él.

Resultando que el demandante *Gregorio Serrano Sanchez*, ha justificado con la declaracion de tres testigos y certificacion del Secretario de Ayuntamiento de *Valdelacasa* que solo puede disponer para llenar las atenciones de su casa de los productos del jornal de un bracero y los de varias fincas de poca importancia, valuados estos últimos para el reparto de la contribucion en diez escudos y treinta milésimas.

Considerando que unidos los productos de los bienes semovientes, á tres reales y medio ó cuatro que puede importar el jornal de un bracero, en *Valdelacasa*, no asciende ni con mucho á la suma de diez reales; doble jornal de un bracero, en esta localidad, atendido lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con lo espuesto por el promotor fiscal del Juzgado.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al *Gregorio Serrano y Sanchez*, y con derecho á usar de todos los beneficios que la ley concede á esta clase de personas, declarando tambien las costas de oficio. Remítase

el correspondiente testimonio para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil vigente. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—*Julian Lozano*.—Licenciado, *Leon Moyano*.—Notario, *Urbano Gonzalez Corisco*.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que queda en mi poder y oficio á que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en *Navalmoral de la Mata* á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—*Urbano Gonzalez Corisco*.

D. Pascasio Delgado, Secretario del juzgado de Paz de esta villa de Moraleja, del partido de la ciudad de Coria.

Certifico: Que en el Juicio verbal intentado por *Inocencio Palacin*, demandante, de esta vecindad, contra su convecino *Nicolás Soria*, sobre pago de doscientos cincuenta y un reales, que le adeuda de pan que le vendió al fiado, ha recaído la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia.

En el acta del juicio verbal que antecede intentado por *Inocencio Palacin*, demandante, de esta vecindad, contra su convecino *Nicolás Soria*, demandado sobre pago de doscientos cincuenta y un reales que es en deberle procedentes de pan que le ha vendido fiado.

Visto lo espuesto por el demandante y que el demandado con la no asistencia á esta comparecencia á pesar de haber sido citado, da motivo á creer fundadamente la razon que asiste al demandante en su reclamacion, mediante á no presentarse á excepcionar cosa en contrario, por cuya razon

Fallo.

Que debo condenar y condeno á *Nicolás Soria* en rebeldía, al pago de los doscientos cincuenta y un reales que le reclama con las costas y gastos de este juicio, entendiéndose las diligencias que en lo sucesivo se hubiesen de practicar con el demandado, con los estrados del Juzgado y por medio de anuncio que se fijará en la puerta del local haciéndose notoria en el *Boletín oficial* á cuyo fin se deducirá de la presente la oportuna certificacion, que se remitirá al Sr. Gobernador, en cumplimiento del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. El Sr. don *Ramon de Sande*, Juez de paz de esta villa de *Moraleja*, así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma en ella á veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—*Ramon de Sande*.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma hallándose celebrando audiencia pública hoy dia de la fecha de que certifico.

Moraleja y Julio veinte y tres de mil ochocientos sesenta y seis.—*Pascasio Delgado*.

Concuerda con su original que he tenido á la vista y obra en la Secretaría de mi cargo al que me someto. Y para que así conste en cumplimiento de lo mandado pongo la presente que firmo y visa el Sr. Juez de paz en Mo-

raleja y Julio veinte y seis de mil ochocientos sesenta y seis. — V.º B.º — Ramon de Sanchez. — Pascasio Delgado.

D. Francisco de Paula Fernandez Gonzalez, Secretario del juzgado de Paz de Malpartida de Plasencia.

Certifico: Que en el juicio verbal, seguido en rebeldia de que mas adelante se hace merito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En Malpartida de Plasencia á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Nicolás Garcia Tejeda, Juez de Paz del mismo, vista la precedente acta de juicio verbal en que D. Juan Muñoz, como apoderado de su señora madre D.ª María Sanchez reclama de Antonio Gomez, de nacion portugués, todos de esta vecindad, la cantidad de cincuenta y seis escudos que le entregó según el abonaré unido á este expediente, en tres del que rige.

Resultando que Antonio Gomez no compareció al acto á pesar de haber sido citado personalmente sin esponer ningun motivo que le impidiese la asistencia; resultando que el citado abonaré es legitimo, puesto que así lo han declarado los tres testigos que le suscriben á ruego del deudor, reconociendo que las firmas estampadas en el mismo son de su mano, y que el Gomez se comprometió á pagar aquella cantidad el veinte y cinco del corriente, lo cual constituye una prueba completa, la que se corrobora con la falta de asistencia del demandado que induce á creer que no tiene escepcion alguna que oponer.

Fallo.

Que debe condenar y condena al repetido Antonio Gomez al pago de los cincuenta y seis escudos á doña Maria Sanchez y al de todas las costas, mandando que esta providencia se notifique en estrados respecto del demandado insertándola además en los Boletines oficiales de la provincia, á cuyo fin se dirigirá atenta comunicacion al señor Gobernador civil, acompañando certificación de esta misma intencion, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que el demandado por la no comparecencia ha sido declarado rebelde y contumaz. Así lo proveyo, mandó y firma dicho señor Juez: certifico. — Nicolás Garcia. — Francisco de Paula Fernandez Gonzalez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en los Boletines oficiales de la provincia, espido la presente que firmo, visada del señor Juez, en Malpartida de Plasencia á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Francisco de Paula Fernandez Gonzalez. — V.º B.º — Nicolás Garcia.

Don José Navarro, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Tornavacas.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado ante el Sr. Juez de Paz de la misma, á instancia de José de los Reyes Nuñez, de esta vecindad, en reclamacion de veinte y tres escudos que le adeuda Aniceto Perez, vecino de Cabezuela, se ha dictado en rebeldia de este la siguiente

Sentencia.

En la villa de Tornavacas á veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y seis: D. Juan Zancudo Martin, Juez de paz de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal, celebralo a instancia de José de los Reyes Nuñez, de esta vecindad, contra Aniceto Perez, vecino de Cabezuela.

Resultando que el actor pide veinte y tres escudos que le adeuda el demandado:

Resultando que las partes han sido citadas en debida forma, y que el actor lice se declare en rebeldia al demandado:

Considerando que el demandado despues de interpuesta la demanda ha satisfecho, á cuenta del adeudo que se le reclama de treinta y nueve escudos, diez y seis, á la par que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada, induce á creer que este no tiene escepcion útil que oponer.

Vistos los articulos del titulo veinte y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyas prescripciones se ha arreglado la tramitacion de esta demanda, por ante mí el Sr.º dijo:

Que debia de condenar y condenaba al demandado Aniceto Perez á que pague al demandante José de los Reyes Nuñez, los veinte y tres escudos que le adeuda con mas las costas de esta instancia, á los cinco dias de declararse egecutiva esta sentencia, todo en rebeldia del Perez. Y conforme á lo que prescribe el articulo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil, no habiendo periódicos en esta localidad, insértese este definitivo en el Boletin oficial de la provincia, remitiéndose al efecto copia certificada del mismo al Señor Gobernador civil, haciéndose las notificaciones referentes al demandado en los estrados del Juzgado y figense los oportunos edictos que previene el articulo mil ciento ochenta y tres de la misma ley.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que yo el Secretario certifico. — Juan Zancudo Martin. — José Navarro, Secretario.

Lo inserto concuerda á la letra con su original que obra en la Secretaria de mi cargo y á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado estampo la presente que firmo, visada por el Sr. Juez de paz, en Tornavacas á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — José Navarro. — V.º B.º, Juan Zancudo Martin.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Subasta.

El 13 del corriente mes á las diez de su mañana tendrá lugar en esta capital en la secretaria de la Junta provincial del ramo, y en Plasencia en las oficinas de aquella Sub-Direccion, la subasta pública para el suministro por un año de pan y garbanzos á los establecimientos de uno y otro punto.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados conforme al modelo del pié y el de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas citadas.

Cáceres 5 de Agosto de 1866. — José Garcia Viniegra.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de enterado del pliego de condiciones para el suministro de pan y garbanzos á

los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital y Plasencia y aceptandola en todas sus partes me comprometo á suministrar á los de ... y de (el articulo que sea) por el precio de ... cada pan de treinta y dos onzas ó arroba de garbanzos.

Fecha y firma.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á U. S., expresando en él los nombre de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

Table with columns: Nombres de los rematantes, Cantidad por que se les adjudican (Esc., Mils), and a list of names and amounts.

Madrid 1.º de Agosto de 1866. — Concha Castañeda. Cáceres 6 de Agosto de 1866. — Es copia, Ignacio Hurtado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO

En virtud de acuerdo celebrado por el Ilustre Ayuntamiento que presido se anuncia la subasta para la cobranza de los derechos de consumos de esta ciudad, durante el actual año económico, bajo el presupuesto que á continuacion se espresa y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal. El primer remate se celebrará á los ocho dias de habers insertado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y tendrá lugar en la sala de Sesiones ante el Ayuntamiento, de once á doce del dia. El segundo á los ocho dias siguientes en la misma forma y hora para la mejora del cinco por ciento.

Table with columns: ARTICULOS, Importes del Tesoro, 15 por 100 para gastos provinciales, and Fijo para la subasta. Lists items like Vino, Viñagre, Aguardiente, Aceite, Jabon, Carnes en vivo y muertas, Nieve y hielo.

Trujillo 6 de Agosto de 1866. — Aureliano Garcia de Guadalupe.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GRANADILLA.

Vacante de una plaza de Médico-Cirujano.

Este Ayuntamiento y doble número de contribuyentes, ha acordado la creacion de una plaza de Médico-Cirujano titular de tercera clase, en conformidad á cuanto se dispone en el Reglamento sobre organizacion de los partos medicos de la Peninsula, aprobado por S. M. con fecha 9 de Noviembre de 1864, para la asistencia de veinte familias pobres de este pueblo y de los presos de la cárcel de este juzgado, bajo la dotacion anual de doscientos escudos satisfechos por trimestres vencidos, y las igualas que pueda contratar con los vecinos no pobres, por no haber otro ningun facultativo. Aprobado dicho acuerdo por el señor Gobernador civil de la provincia, se publica la vacante de dicha plaza por el término de treinta dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid para que los profesores que aspiren á ella, dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente de esta municipalidad para proceder á su provision en los términos que por dicho reglamento se ordena.

Granadilla 4 de Agosto de 1866. — El Presidente del Ayuntamiento, Roque Gonzalez. — El Secretario, Mateo Iglesias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABERTURA.

Extravio de una Jumenta.

En la tarde del dia de ayer se ha extraviado de la dehesa bayal de este pueblo una jumenta de la propiedad de Luis Rico, de esta vecindad: rucia de siete años, su alza la mediana, coja de una mano con una matadura, sobresana en el espinazo, parida y sin la cria.

Ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia y Guardia civil se sirvan darme aviso si adquiriesen alguna noticia de su paradero.

Abertura 28 de Julio de 1866. — El Alcalde, Francisco Pacheco.

ANUNCIO.

La subasta de la bellota de la dehesa Jarilla, situada en el término de Arroyomolinos, tendrá lugar el dia 31 de Agosto de once á doce de su mañana, en la villa de Montanchez y casa del que suscriba, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto para inteligencia de los concurrentes.

Lo que anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga hacer licitacion á dichos aprovechamientos.

Montanchez 24 de Julio de 1866. — José Maria Orozco.

CACERES: 1866. Imprinta de El Eco de Extremadura, calle de Merca, núm. 50.